

Information quality in effective cooperation against organised crime: current challenges.

Calidad de la información en la cooperación eficaz frente a la delincuencia organizada: desafíos actuales.

Autores:

Domínguez-Izurieta, Gary Andrés
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Durán – Ecuador



gdominguezi@guayaquil.gov.ec



<https://orcid.org/0009-0003-6211-7693>

García-Segarra, Holger Geovanny
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Tutor
Durán – Ecuador



hggarcias@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

Fechas de recepción: 20-AGO-2025 aceptación: 20-SEP-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El propósito de la cooperación eficaz es desarticular a las organizaciones delictivas que se han incrustado en los sistemas: judicial, político y económico del país. Nuestro Código Orgánico Integral Penal establece el procedimiento para la aplicación de esta figura jurídica; sin embargo, las facultades otorgadas a fiscales y jueces, son insuficientes para alcanzar los fines propuestos; por lo que, **el objetivo general** de la presente tarea investigativa, consiste en determinar los mecanismos empleados por fiscales para evaluar y comprobar la información suministrada bajo la figura jurídica de cooperación eficaz en delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de optimizar los datos recogidos por fiscalía, y a su vez, que los jueces tengan la capacidad de rechazar el procedimiento de cooperación eficaz frente a información que no haya sido estrictamente corroborada y verificada. En la investigación se ha utilizado un enfoque mixto, examinando información documental, derecho comparado y entrevistas a abogados en libre ejercicio de la profesión, fiscales y jueces. Los resultados obtenidos muestran que la cooperación eficaz es un mecanismo idóneo y adecuado para obtener información esencial sobre estructuras criminales; sin embargo, es importante implementar una reforma en el COIP., que incluya rigurosidad al momento de su aplicación.

Palabras clave: Desarticular; Organizaciones; Facultades; Información; Reforma

Abstract

The purpose of effective cooperation is to dismantle criminal organisations that have embedded themselves in the country's judicial, political, and economic systems. Our Comprehensive Organic Criminal Code establishes the procedure for applying this legal concept; however, the powers granted to prosecutors and judges are insufficient to achieve the proposed objectives. Therefore, the overall objective of this research project is to determine the mechanisms used by prosecutors to evaluate and verify the information provided under the legal concept of effective cooperation in organised crime cases, with the aim of optimising the data collected by the prosecution and, in turn, enabling judges to reject the effective cooperation procedure in cases where the information has not been strictly corroborated and verified. The research used a mixed approach, examining documentary information, comparative law, and interviews with lawyers in private practice, prosecutors, and judges. The results obtained show that effective cooperation is an ideal and appropriate mechanism for obtaining essential information about criminal structures; however, it is important to implement a reform of the COIP that includes rigour in its application.

Keywords: Dismantle; Organisations; Empowerment; Information; Reform

Introducción

El desarrollo y crecimiento de las “sociedades criminales” en todas sus formas, obedece a los cambios sociales y generacionales que enfrentan las comunidades a nivel global. “Sociedades” que buscan operar bajo el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el auge corporativo lícito, y que, aprovechándose de “fisuras” en los sistemas, los permean, estructurándose de manera jerarquizada para lograr beneficios de índole material o inmaterial para sus líderes y para el resto de la organización. La mayoría de las ocasiones, estas “organizaciones” trascienden fronteras, como en los casos de delitos de Trata de personas, Tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, Tráfico de armas, etc. Células delincuenciales que, para su éxito, requieren del concurso de operadores enquistados en los organismos oficiales de control, lo que dificulta la tarea de investigación para identificar a sus líderes y llevar a cabo el procesamiento y posterior enjuiciamiento penal de éstos.

Como respuesta a esta problemática, surge la figura jurídica de la cooperación/colaboración eficaz. La idea central de esta ficción, es que un miembro de la organización, con conocimiento suficiente de los planes delictivos; previo acuerdo, suministre información de calidad, que brinde beneficios al ente persecutor, tales como: identificar a sus perpetradores, impedir actuaciones criminales y recuperar los frutos de la organización. El autor William Salazar, sobre la colaboración eficaz señala: “La colaboración eficaz no es una institución nueva: nació en la época romana en función de la recompensa, y fue en Italia donde tuvo un desarrollo legislativo como normatividad de emergencia frente al nacimiento, evolución y crecimiento de las diferentes organizaciones mafiosas” (Salazar, 2008).

Esta institución jurídica, tiene vigencia conocida a partir del Derecho romano, siendo integrado en los ordenamientos jurídicos correspondientes al sistema eurocontinental, añadiendo disposiciones normativas que identifican esta categoría. Sin embargo, no se puede dejar de considerar como fuentes de esta institución jurídica, el aporte proveniente del *common law*, en particular, la casuística del sistema normativo norteamericano, dada su práctica en lo concerniente a la premialidad a los colaboradores/delatores en la lucha desplegada para combatir la mafia local, nacional o extranjera. La autora española García de Paz, respecto al Derecho penal premial, manifiesta lo siguiente: “Es un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena, orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal

o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos, o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenezca el inculpado” (Paz, 2005).

El problema central de esta investigación radica en la valoración de la información proporcionada por el cooperador eficaz, quien, en la búsqueda por obtener beneficios bajo esta figura jurídica, puede ofrecer datos o información de escasa calidad. Por lo que, la interrogante que nos planteamos es la siguiente: **¿qué criterios y procedimientos debe seguir la fiscalía y los jueces para evaluar y comprobar adecuadamente esta información, garantizando su utilidad en el proceso penal y evitando que la falta de rigor en la cooperación eficaz comprometa la justicia?**

Desde los parajes de la historia citados, hasta la actualidad, se permite establecer que las bases de la cooperación/colaboración eficaz se mantienen en su esencia: revelar información directa, fidedigna, sobre hechos reñidos con la ley, además, identificar a sus autores, el lucro de tales hechos, y siempre con un beneficio para quien delataba a sus excompañeros de fechorías. Es pertinente anotar las diversas nomenclaturas que la institución jurídica ha adquirido: testigo de la corona, soplón, arrepentido, colaborador, delator; de acuerdo a la técnica normativa escogida para regularla. Siendo así que ha tenido diversas calificaciones, estas, atendiendo a parámetros como: idoneidad del testigo/delator, llegando a considerarlo como testigo de escasa credibilidad, en otras fue considerado como una técnica de investigación extraordinaria y, finalmente, como un procedimiento o proceso especial.

Congruente con la Constitución de 2008, la misma que prioriza el principio pro homine, se promulga el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, 2014) recogiendo nuevas figuras penales y despenalizando otras. Dicho cuerpo normativo antepone el equilibrio en la ponderación de los bienes jurídicos, en la búsqueda de la verdad procesal, sin restringir el principio de presunción de inocencia, lealtad y buena fe procesal. Entre las nuevas figuras jurídicas acogidas, se encuentra la cooperación eficaz, estableciéndose el trámite a emplearse, el mismo que es por demás superficial, ya que no consta de exigencias específicas, que sí tienen normativas foráneas, para que se califique la calidad de la información aportada, y no se convierta en un elemento sobrevalorado para premiar a un delator, cuya información de ninguna manera pudo ser comprobada o corroborada por Fiscalía, menos, por el juzgador. Éste último, se lo degrada a un simple cumplidor de

formalidades, ya que la norma no prevé qué hacer en caso de incumplimiento de los requisitos y exigencias propias para la aplicación de este mecanismo de investigación.

En ese contexto, es imperante la necesidad de realizar un examen crítico a la aplicación de la cooperación eficaz en nuestro sistema procesal penal, dado que su utilización se ha visto aplicada con frecuencia en procesos de gran interés que involucran a jueces, fiscales, actores políticos y líderes de Grupos de Delincuencia Organizada, o actualmente denominados GDO. Es necesario plantear **el primer objetivo específico** de esta tarea, el cual consiste en identificar la metodología utilizada por fiscalía para extraer la información de parte del cooperador eficaz. El Artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, 2014) establece que el fiscal deberá de manera motivada y comprobable demostrar que la cooperación efectuada por el delator ha sido eficaz en la investigación; cooperación que es, además, analizada, verificada y comprobada por el juzgador en la etapa correspondiente. El autor Alonso Peña Cabrera, considera que la cooperación eficaz es una doctrina flamante del Derecho penal, que consiste en premiar a alguien – sea que esté procesado o condenado por su colaboración, a través de su testimonio eficaz el cual permita la develación de la estructura de la organización delictiva y por ende mejorar el sistema de justicia como su principal objetivo. (Freyre, 2013)

En el marco normativo internacional, se observa que, la Unión Europea, emitió las primeras recomendaciones generales y comunes para que los países puedan regular la delación premiada, mediante diversas denominaciones normativas como la colaboración con la justicia o el colaborador arrepentido. Estas disposiciones normativas se elaboran para ser aplicadas, tanto en lo sustantivo, estableciendo condiciones para la concesión de beneficios, y en lo adjetivo, buscando protección para los colaboradores. Mediante la Decisión marco (CE) sobre la lucha contra el terrorismo del Consejo de la Unión Europea del 13 de junio de 2002 (2002/475/JAI) (Europea, Decisión Marco del Consejo, 2002); la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (Europea, Decisión Marco del Consejo, 2004); y, la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008 relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (Europea, Decisión Marco del Consejo, 2008); se establecen condiciones específicas y particulares para adoptar medidas que permitan reducir las penas, o no aplicarlas, siempre que concurren circunstancias como: el

abandono por parte del autor del delito de las actividades terroristas, tráfico de drogas y demás actividades delictivas; y que, éste, proporcione información que solo pueda ser obtenida con la delación, impidiendo así la perpetración de delitos conexos, ayudando a identificar a otros autores y privando a la organización delictiva de los beneficios adquiridos por sus actividades ilícitas.

El segundo objetivo específico de la investigación consiste en analizar los medios empleados por fiscalía para constatar la información expuesta por el cooperador eficaz. Tarea puntual del fiscal; disponer de los recursos adecuados y suficientes para corroborar la veracidad de la información relatada por el cooperador/delator; sea a través de documentos, pericias u otras declaraciones. El testimonio por ningún motivo se constituye en elemento probatorio suficiente para judicializar a quienes hayan sido mencionados por el cooperador, que puede utilizar este procedimiento para ver una reducción significativa en su pena privativa de libertad. El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 442 establece: “*La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.*” (Ecuador, 2014). A más de aquello, se le confieren atribuciones especiales para organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, con el objeto de realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, optando por la formulación de cargos de existir méritos o abstenerse del ejercicio público de la acción penal cuando lo considere pertinente (Art. 444).

La Cooperación Eficaz como mecanismo de investigación. -

En el COIP en el Libro II referente al Procedimiento, en el Título IV que trata de la Prueba, en el Capítulo II que contiene las Actuaciones y técnicas especiales de investigación, se estatuye la figura jurídica de la Cooperación Eficaz, la cual brinda excelentes resultados en el combate de delitos contra la Delincuencia organizada, y en general, en delitos que denotan graves lesiones a bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, la correcta aplicación de esta ficción jurídica, constituida en herramienta válida para la lucha contra estructuras delictivas, radica en la previsibilidad de sus enunciados. Atendiendo los principios de legalidad, proporcionalidad y objetividad, se deben establecer reglas claras, tanto para la identificación de un potencial arrepentido, como los parámetros a cumplir en la verificación y validación de la información proporcionada.

El artículo 491 define la figura jurídica de la cooperación eficaz, y a su vez, pluraliza taxativamente lo que debe contribuir el arrepentido, así como el beneficio que su aporte brinde a la investigación fiscal. La exigencia radica en que la información brindada deba ser precisa, verídica y comprobable. El autor Luis Cueva Carrión, define la cooperación eficaz de la siguiente manera: *“la cooperación eficaz es la actividad negocial del fiscal que la lleva a cabo mediante el trueque de información por un premio; entre nosotros, el premio es la reducción de la pena”*. (Carrión, 2017). Bajo esa premisa, la o el fiscal, deberá constatar si la información proporcionada guarda consonancia con los datos constantes en el cuaderno de investigación, permitiendo un avance en la prosecución de los fines de la misma, y no se convierta en un “espejo” de lo ya actuado, de tal manera que la información proporcionada solo sirva para “apalancar” la investigación, sin generar los beneficios contenidos en la norma.

El artículo 492 le otorga al juez de garantías penales que conoce del procedimiento premial, similar atribución del fiscal, ya que deberá analizar, verificar y comprobar la información. Sin embargo, de lo estipulado, no se le brinda potestad para rechazar el procedimiento, en caso de incumplimiento de las exigencias normativas, el rol que este instrumento jurídico le otorga al juez de garantías, es de un mero revisor de requisitos, sin capacidad jurídica para oponerse, o al menos, para subsanar, de ser el caso, la colaboración eficaz puesta a su control; por lo que, surge **el tercer objetivo específico** de esta tarea, el mismo que tiene por finalidad examinar la idoneidad de aplicación de la cooperación eficaz en procesos de delincuencia organizada.

EL contenido de los artículos 493 y 494 se convierte en lo atractivo de la figura jurídica para los colaboradores, debido al beneficio que se otorga a éstos con la reducción de la pena prevista para la infracción cometida, y, la fijación de medidas cautelares y de protección frente al riesgo por su delación; medidas que se extienden incluso a los familiares de los cooperadores. Razón suficiente para que la fiscalía de manera exhaustiva verifique los datos y la información que se exponga en la colaboración, dado que puede ocurrir, que se utilice esta figura como simple distractor, con miras a beneficiarse de una imposición de penas menores, producto del suministro de información no comprobable o carente de veracidad.

La Cooperación Eficaz en Colombia, Perú y Argentina. -

Colombia

En el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, a través del principio de oportunidad, se emplea la figura jurídica de cooperación eficaz, permitiendo que el imputado o acusado renuncie a sus derechos a la no autoincriminación y a guardar silencio, a cambio de beneficios procesales, si previo al inicio de la etapa de juzgamiento, suministra información eficaz que ayude a desarticular bandas de delincuencia organizada y sirva de testigo contra los demás procesados. Así también, si actuando como autor o partícipe en delitos de cohecho, formula la denuncia y brinda evidencia útil en el proceso, sirviendo además como testigo de cargo en el enjuiciamiento penal. (Colombia, 2004).

A más de aquello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha indicado claramente que la información suministrada por el colaborador no es elemento probatorio suficiente para procesar y determinar responsabilidades de índole penal a los sujetos indagados; la Sala sostiene que la información obtenida del testigo debe ser corroborada a través de otros medios de prueba, por considerarse un aspecto relevante respecto a su veracidad. (Sentencia , 2017).

Perú

El Código Procesal Penal peruano prevé las reglas a seguir para la aplicación de la figura jurídica de colaboración eficaz; considerándolo un procedimiento autónomo, iniciado con una solicitud dirigida al fiscal, permitiendo obtener información fidedigna no solo para la investigación llevada en curso por dicho fiscal; sino que, coadyuve a esclarecer hechos en otras indagaciones penales. Luego se apertura la fase de corroboración, en la que el ministerio público encamina una serie de diligencias, que tienen por finalidad determinar la eficacia de la información proporcionada, requiriendo de la intervención policial y la elaboración del respectivo informe de verificación. Además de aquello, el colaborador ejerce un rol activo en la corroboración de los datos que suministre, debiendo aportar los medios y recursos necesarios que faciliten la labor policial y fiscal. (Perú, 2006).

La Sala Permanente de la Corte Suprema de Perú, ha realizado varias intervenciones frente a la colaboración eficaz; señalando entre ellas que es un procedimiento que goza de autonomía, y al que pueden acceder aquellos que estén siendo sometidos a un proceso penal o incluso quienes



hayan recibido sentencia condenatoria, siempre que brinden información veraz y corroborable de la organización delictiva a la que pertenecen o fueron parte. (Sentencia de Casación , 2016).

Argentina

El Senado y la Cámara de Diputados en congreso argentino elaboró y cuestionó la Ley 27304 de 2006, mediante la cual modifica el código penal, incorporando la cooperación eficaz como un mecanismo jurídico de investigación penal, cuya aplicación se perfecciona con el aporte de información o datos precisos, comprobables y verosímiles, de partícipes o autores de delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación. El legislador argentino determina que para la procedencia del beneficio, es necesario que los datos o información contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad de autores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; así también proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito, o, indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales. (Argentina, 2016)

Análisis ejecutivo:

Como se muestra, Colombia, Perú y Argentina, establecen dentro de sus marcos normativos, la figura jurídica de colaboración o cooperación eficaz; institución que tiene por objeto desarticular organizaciones delictivas, identificando a través del testimonio de los colaboradores, a líderes jerárquicamente superiores dentro de la estructura criminal e impidiendo la ejecución de actividades ilícitas futuras. La tarea de verificación y corroboración de la información expuesta es un requisito trascendental, dispuesto así por las Salas del sistema judicial colombiano y peruano, para la aplicación de los beneficios que brinda el procedimiento de cooperación eficaz. Así también, la información que brinde el colaborador, debe ejercer un extra en la investigación, permitiendo avanzar significativamente en el descubrimiento de los hechos y los partícipes. La función del Agente Fiscal es esencial, consiste en ordenar las diligencias necesarias para determinar si el cooperador/colaborador ha aportado con datos verídicos, claros y precisos que

permitan corroborar la información expuesta y con este suministro de datos, se evidencie el modus operandi de las organizaciones criminales.

Delincuencia Organizada: Caso “Purga”. -

Derivado del caso etiquetado como Metástasis, fiscalía presentó ante el órgano jurisdiccional el llamado caso Purga, que, a criterio de Fiscalía se trata de un entramado de corrupción judicial acaecido en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, liderado por actores políticos y administradores de Justicia de la Corte Provincial del Guayas.

Dentro de las investigaciones, la Fiscalía presentó cuatro colaboradores eficaces **Mayra S., Daniel S., Alberto. L. y Ruth S.**, a saber; dos de ellos, son extraneos al proceso, es decir no son personas contra las cuales, se haya formulado cargos, y por ende, contrarias a la norma, ya que, el sujeto activo de esta institución jurídica, debe de formar parte del proceso penal, así lo establece el primer inciso del artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, que reproduzco: “...*Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado (resaltado es mío), ha sido eficaz...*”. (Ecuador, 2014). La regla es clara y no deja opción a que un extraneo a la investigación se convierta en cooperador eficaz. Tanto es lógica esta aseveración, que el beneficio para el colaborador, se la otorga una rebaja considerable en la pena (del 20 al 10%), así lo regula el primer inciso del artículo 493 ibidem.

Esto en cuanto a la pertinencia del sujeto activo de la colaboración eficaz; corresponde el análisis, si el contenido del testimonio anticipado, cumplió o no con las exigencias prescritas por la norma, puntualmente en el artículo 491 ibidem. Si bien es cierto, con la versión de la procesada Mayra S., en el caso Metástasis, se inician actos urgentes que desembocaron con las detenciones para fines de formulación de cargos de 14 sospechosos. Una vez en el proceso, rinde su testimonio anticipado Mayra S., en el cual identifica eventos de los cuales, a más de no participar en ellos, estos se habrían dado en tiempos en los cuales no cumplía rol de empleada, es decir, no tenía conocimiento directo de los hechos relatados en la información proporcionada; toda vez que, laboró desde el mes de octubre del 2021, hasta diciembre del 2023. De esta colaboración proporcionada por Mayra S., la Fiscalía instruyó, acusó en la preparatoria de juicio, así como en la audiencia de juzgamiento, de manera didáctica lo seccionó en eventos, siendo estos: **1) Evento Banco del Pacífico**, tanto en la concesión de la acción de Habeas Data, como Fase de ejecución;



2) Evento Banco del Pacífico, en juicio civil por falsedad de instrumento privado; 3) Tráfico de tierras; 4) Evento Fito; 5) Evento Campaña a la Presidencia de la Corte; 6) Evento Sumarios administrativos; y, 7) Evento Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Todos estos eventos fueron narrados en el testimonio anticipado de Mayra S.; la norma que define en nuestra legislatura esta institución jurídica, exige niveles de comprobación, por parte del Fiscal, y de corroboración por parte del juez que conozca el trámite de calificación (si cabe el término) de la colaboración eficaz. De la extracción de información del móvil entregado como soporte de los relatos formulados, solo se encuentran chats entre ella (Mayra S. y Pablo M.), en el cual, éste último, le ordena que ayude a Hugo G., en la campaña para la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para el periodo 2024-2026; este evento la fiscalía lo denominó *Campaña a la Presidencia de la Corte*, así como chats en los que le dispone a Mayra S., organice trolls que resten la campaña mediática que ejercía Ricardo N., abogado externo del Banco del Pacífico, en el juicio civil por Nulidad de Instrumento Privado. ¿Cabe la interrogante, Toda la información proporcionada por Mayra S., en base a la figura de la colaboración eficaz, ¿pudo ser soportada por el resultado de la extracción de información de su celular? ¿Cómo pudo ser calificada como verídica, precisa y comprobable, por parte del fiscal y juez, la información proporcionada de hechos en los cuales, no participó, se dieron en fechas anteriores al accionar de Mayra S. en la Corte Provincial de Justicia?

La decisión oral en el denominado caso Purga, fue anunciada hace aproximadamente tres meses, a la elaboración de este ensayo académico, aún no se emite la sentencia escrita, para que surtan sus efectos jurídicos; en la decisión oral, la Jueza ponente Dra. Camacho Herald, por unanimidad, ratificó el estado de inocencia de: Andrea Patiño y Carlos Alvarado (evento tráfico de tierras), al considerar que no había prueba suficiente que vulnerara el estado de inocencia. De la misma manera ratificaron el estado de inocencia del procesado Saúl Mero, quien se desempeñaba en calidad de secretario de la dirección disciplinaria, y, a decir de la fiscalía tenía responsabilidad en calidad de colaborador, el fallo del tribunal de conocimiento, no se practicó prueba suficiente que contrarie su estado de inocencia.

En el evento Banco del Pacífico, concesión de la acción constitucional de Habeas Data, el tribunal penal, ratificó el estado de inocencia de los jueces que intervinieron, primer nivel e instancia; toda vez que, estas decisiones jurisdiccionales fueron tomadas, en primera instancia, en el mes de



diciembre del 2020, y en segunda instancia, el 07 de febrero del 2021, ambas decisiones, se encontraban fuera del marco temporal señalado por fiscalía: 2022 y 2023, como vigencia de este grupo estructurado de corrupción judicial. Para aclarar, el evento Banco del Pacífico (Habeas Data), el tribunal de conocimiento de la Corte resolvió, respecto a quienes participaron en la concesión y ratificación de la garantía, ratificar el estado de inocencia, ya que los actos resueltos por ellos, se dieron antes de la temporalidad de la presunta estructura delincencial; sin embargo, los jueces que sustanciaron el Habeas data, en la fase de ejecución, fueron condenados, ya que estas actuaciones jurisdiccionales, se encontraban dentro del ámbito temporal (2022-2023); aun así, la colaboración eficaz brindada por Mayra S., en este evento, se subsumió únicamente a un relato, que no fue sostenido por ningún soporte adicional.

Ahora bien, en los casos en que se ratificó el estado de inocencia de los señalados procesados, existía relatos de Mayra S., que los señalaban como partícipes de actos de corrupción, aun cuando ella no intervino, menos le constaban los hechos ocurridos, por cuanto su fecha de ingreso a la Corte fue posterior, entonces esa información brindada, nunca fue precisa, verídica y mucho menos comprobable, haciendo caso omiso a los presupuestos exigidos por la norma, negligencia atribuible, tanto al juez de garantías, como al fiscal instructor.

La colaboración eficaz proporcionada por el ex Juez Alberto L., de ninguna manera sirvió para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos, menos para identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios. A más de sus dichos, Alberto L., no proporcionó respaldo alguno que corrobore sus afirmaciones, colaboración eficaz, que fue calificada por fiscal y juez, otorgándole la rebaja considerable de pena, sin el cumplimiento obligatorio de la comprobación y corroboración de la información. (Delincuencia Organizada - "PURGA", 2024).

Material y métodos

La presente tarea de investigación se perfeccionó empleando un enfoque mixto, utilizando metodologías cualitativas, cuantitativas, analíticas y comparativas, con el objeto de examinar la aplicación de la figura jurídica en delitos de delincuencia organizada en el país. El uso combinado de estos métodos permite ofrecer una visión completa del problema objeto de estudio y una proposición de soluciones fundadas en el derecho positivo y en los estándares internacionales.



El método cualitativo y cuantitativo utilizado, sirvió para recopilar información a través de fuentes del derecho como legislación nacional y extranjera, así como la jurisprudencia. Se realizaron entrevistas a abogados particulares, fiscales y jueces nacionales; mediante las cuales se pudo establecer criterios respecto a la cooperación eficaz, el trámite y los elementos que deben ser reformados con la finalidad de aplicar óptimamente esta institución jurídica. Así también se extrajo información sobre lo acontecido en el caso “Purga”; realizando preguntas abiertas y cerradas sobre la actuación de fiscalía en la utilización de la cooperación eficaz como mecanismo de investigación.

Se recurrió al método analítico para comprender el alcance de la cooperación eficaz instituida en el Código Orgánico Integral Penal; a su vez, se identificó los principios jurídicos que se ven afectados al momento de su perfeccionamiento, entre ellos: el de proporcionalidad, contradicción, imparcialidad y objetividad. Este método favoreció en el estudio de los elementos que conforman la cooperación eficaz.

Por su parte, el método comparativo permitió diferenciar nuestro marco legal con legislaciones como la colombiana, peruana y argentina; lo cual resultó satisfactorio en las aspiraciones de identificar aspectos no cubiertos por el legislador nacional al momento de instaurar esta institución jurídica en la política criminal del país. En ese sentido, se estudió el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de Colombia, el Código Procesal Penal de Perú; y, la Ley 27304 incorporada al Código Penal de la Nación Argentina, identificándose directrices puntuales a seguir para la aplicación de testimonios por parte de colaboradores en procesos contra estructuras criminales.

Material

Se entrevistó a 2 Fiscales del cantón Guayaquil, a 1 Juez de Garantías Penales del Cantón Guayaquil, a 1 ex Juez de Garantías Penitenciarias actualmente defensor particular; y, al presidente del Colegio de Abogados de El Oro.

Nº	Pregunta	Porcentaje de acuerdo o conocimiento	Análisis
----	----------	--------------------------------------	----------



1	¿Conoce usted las funciones y atribuciones que tiene el fiscal y juez de control frente a la cooperación eficaz?	100%	Unanimidad respecto al conocimiento de las atribuciones otorgadas a fiscales y jueces en la aplicación de la figura jurídica.
2	¿Está usted de acuerdo que la información proporcionada por el delator/colaborador debe ser corroborada con otros medios de prueba a través de otras fuentes?	100%	Los entrevistados arriban a la conclusión de que la corroboración de la información es clave para que goce de veracidad.
3	¿Ante un ineficiente accionar fiscal, respecto a la comprobación de la información brindada con otros medios de prueba, puede el juez de control negar la aplicación del procedimiento?	100%	Unanimidad frente al evento de que el juez ante quien se realiza el testimonio anticipado, no tiene la facultad de negar su aplicación; únicamente, tramita dicha actuación bajo las reglas previstas en el COIP.
4	¿Qué conocimiento tiene usted sobre el caso “Purga” respecto a la información proporcionada por Mayra S., y que sirvió	100%	Los 5 entrevistados conocen que dicho testimonio es el elemento preponderante

	de base para iniciar el proceso en contra de varios funcionarios judiciales por el delito de Delincuencia Organizada?		para el inicio del caso “Purga”.
5	¿Considera usted, conforme lo dicta el derecho comparado, se debe incorporar al Código Orgánico Integral Penal, norma que taxativamente regule la calidad de la información y limite los deberes y atribuciones del fiscal y el juez de control en la aplicación de la cooperación eficaz, con la finalidad de evitar una discrecionalidad arbitraria por parte de éstos?	100%	Total consenso frente a una reforma a la figura jurídica de Cooperación Eficaz en cuanto a su aplicación y alcance.

El resultado del banco de preguntas que antecede, permite comprender el conocimiento que poseen los entrevistados respecto a facultades, funciones y alcance de la cooperación eficaz en el derecho procesal penal ecuatoriano. A su vez, evidencia la necesidad de incorporar una reforma que técnicamente mejore la aplicación de esta ficción jurídica, optimizando recursos y mejorando los mecanismos de investigación empleados para destruir las organizaciones criminales que operan en el país; además, evitando que su aplicación se emplee arbitrariamente para “justificar” enjuiciamientos penales.

Discusión

El estudio del trabajo determina que la cooperación eficaz es un mecanismo de investigación válido que el legislador incorpora en el ordenamiento jurídico, cuyo objeto consiste en interiorizarse en las estructuras delictivas a través del testimonio del cooperador/colaborar. Este último que, al ser descubierto y procesado, se ve en la necesidad de buscar el perdón o reducción de penas si expone



información modular que permita destruir estas estructuras del crimen; como indica la tratadista María Cruz Gómez; “¿quién más puede tener información privilegiada de las estructuras, modos de operación, ámbitos de actuación e identidad de los delincuentes organizados, que alguien que haya pertenecido a la delincuencia?” (Gómez, 2004).

Este procedimiento de investigación, utilizado especialmente en delitos de carácter organizacional, exige la necesidad de que los datos o elementos aportados, deban ser corroborados con otros medios de pruebas (documentos, cuentas, incluso otros testimonios) para que gocen de veracidad y su aplicación no sea objeto de rechazo e impugnaciones.

La normativa actual no contempla un procedimiento técnico claro para verificar la veracidad, eficacia y utilidad de la información previo a homologar el acuerdo premial con el colaborador, lo que determina una afectación al derecho a la defensa, al principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de los inculcados.

El caso que ha servido de ejemplo, permite conocer los vacíos y falencias que deforman la correcta aplicación de la cooperación eficaz, al desatenderse la exigencia de verificación y comprobación de la información brindada, a través de otros medios de prueba estrechamente relacionados, rol de importantísimo valor por fiscalía; y, permite comprender las limitaciones de los jueces al no poder negar la aplicación de este mecanismo jurídico, frente a información que proviene de una sola fuente y que no ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma, como la calidad de imputado o la existencia de un vínculo directo con el hecho delictivo. Situación que genera cuestionamientos legítimos sobre la legalidad, validez y credibilidad de la prueba, afectando la seguridad jurídica de las partes procesales.

Es preciso señalar que, la institución jurídica de cooperación eficaz es una herramienta valiosa en la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción; pero, su eficacia debe estar sujeta a reglas claras, verificables y judicialmente comprobables. Por ello, esta tarea introduce cuatro elementos centrales a positivizar por el legislador en el Código Orgánico Integral Penal:

1.- Corroboración fiscal. – La Fiscalía General del Estado deberá verificar de manera objetiva, previo a la suscripción del acuerdo de cooperación eficaz, que la información proporcionada por el colaborador sea: **A.** – Relevante y útil para la investigación de delitos graves; **B.** – Se sustente en hechos concretos y específicos; **C.** – Esté acompañada de elementos que permitan su

verificación independiente; y no la “tibieza” de la primera parte del primer inciso del artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal.

El fiscal debe puntualizar en lo siguiente: 1.1.- ¿Qué esclareció con la colaboración? 1.2.- Detallar a las nuevas personas partícipes de la infracción. 1.3.- Identificar las infracciones que se previnieron, neutralizando el delito o delitos en curso e impidiendo la comisión de variedad de infracciones, de igual o mayor gravedad; así también la demostración de que se localizó productos de la organización.

Este aporte académico intenta darle a la institución jurídica de la cooperación eficaz, la verdadera relevancia normativa, evitando que sea invocada como una “rueda de auxilio” ante una pésima investigación fiscal.

2. – Informe de verificación. – Previo a la audiencia de justificación del acuerdo, la fiscalía deberá presentar un informe técnico de corroboración, en el que deberá dar estricto cumplimiento motivadamente a los fines detallados en el artículo 491 ibidem, donde consten de forma individualizada los medios probatorios que respaldan los datos entregados por el cooperador/colaborador.

3. – Control judicial. – El juez competente deberá: **A.** – Examinar la legalidad del acuerdo y su conformidad con las garantías procesales; y, **B.** – Valorar el informe de corroboración, conforme lo establecido en el numeral anterior, además de dotar de capacidad jurídica para rechazar la cooperación eficaz en caso del no cumplimiento de los citados requisitos; y,

4. – Calidad procesal del cooperador eficaz: La normativa no excluye que el colaborador eficaz sea un “extraneus”; de ser ese el caso, fiscalía deberá establecer qué beneficios obtendrá dicho cooperador/colaborador eficaz, sin perjuicio de cumplir con las exigencias informativas requeridas en los numerales 1, 2 y 3 citados. Si quien tiene la calidad de colaborador eficaz es un “intraneus”, el beneficio es una sustanciosa rebaja de la pena, en ningún caso, impunidad.

En consecuencia se entiende que el colaborador “extraneus” es quien no tiene calidad de autor o cómplice del hecho del cual brinda información, consecuentemente, quien tenga dichas calidades, obligatoriamente debe ser vinculado al proceso penal, y desde esa calidad, colaborar con la investigación, accediendo al beneficio del “quantum” de la pena, situación que en los casos emblemáticos como purga, no se observa, precisamente por la inexistencia o ambigüedad normativa, que este trabajo intenta relieves.

Conclusiones

La cooperación eficaz es una figura jurídica implementada desde el 2014 en el Código Orgánico Integral Penal; cuya característica principal consiste en obtener información veraz y comprobable de organizaciones criminales, a través del testimonio, voluntario y consensuado del cooperador, permitiendo conocer sus formas de operación, identificando autores y líneas jerárquicas de la estructura; a su vez, impedir nuevos hechos delictivos y confiscar los bienes producto de las actividades ilícitas.

En los sistemas jurídicos de Colombia, Perú y Argentina, se emplea la figura de cooperación/colaboración eficaz para investigar delitos cometidos por la delincuencia organizada, a éste, se le otorga la cualidad de procedimiento autónomo de investigación y se califica como adecuada su aplicación, siempre que se empleen medios apropiados de verificación y corroboración de la información expuesta, examinando el aporte del cooperador, tanto, por los datos que brinda, como por los medios que facilita para constatar dichos datos; sumado el realce que confiera su información a la investigación procesal.

La calidad del cooperador debe analizarse con exclusividad, por tornarse un medio beneficioso para éste, quien, bajo es el eslogan de “colaborador”, puede introducir información falsa, maliciosa o ajena a la investigación; siendo su único objetivo, adquirir una reducción en la pena privativa de libertad prevista por su participación en la organización criminal. Situación permitida con la actual normativa, ya que el único beneficio que fiscalía logra, es apuntalar una débil investigación, y no los verdaderos fines y objetivos requeridos a través de la figura procesal de cooperación eficaz.

Incorporar al Código Orgánico Integral Penal, las recomendaciones expuestas en este trabajo académico, redundaría en optimizar un aprovechamiento real, técnico de la información a proporcionar, desechando impunidad al proporcionar reglas claras y específicas a cumplir cuando se aplique la figura de cooperación eficaz en delitos de delincuencia organizada.

Finalmente, es relevante que la cooperación eficaz sea observada como un mecanismo legítimo, confiable y eficaz de nuestro ordenamiento jurídico, que permita combatir al crimen organizado nacional y transnacional; sin embargo, su aplicación debe estar regida por reglas estrictas, verificables y respetuosas del debido proceso, con la finalidad de evitar graves violaciones a derechos fundamentales.

Recomendaciones

Reformar el Código Orgánico Integral Penal en la sección que prevé la figura de cooperación eficaz, o, emitir un manual de procedimiento, como normativa secundaria, que establezca límites objetivos a seguir por parte de fiscalía, para determinar su aplicación y las técnicas de corroboración a emplearse respecto a la información brindada por el cooperador.

Otorgar capacidad al juzgador para rechazar la aplicación de la cooperación eficaz, cuando el sustento del acuerdo y la información expuesta en el juicio por fiscalía, no alcance las cualidades de veracidad y certeza, al momento de inculpar a nuevos o posibles sospechosos.

Fortalecer los mecanismos de protección para los cooperadores eficaces, garantizando su participación activa tanto en la etapa de instrucción, como en la de juicio, sin sacrificar los principios del debido proceso, transparencia judicial y lealtad procesal.

Referencias bibliográficas

Argentina, E. S. (2016). *Código Penal, Ley 27304 y Decreto 1144*.

<https://doi.org/https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27304-267115/texto>

Carrión, L. C. (2017). *Cooperación eficaz: Teoría, práctica y jurisprudencia*. Ediciones Cueva Carrión.

Colombia, C. d. (2004). *Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004*.

<https://doi.org/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Delincuencia Organizada - "PURGA", 17721202400005G (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional De Justicia 21 de 02 de 2024).

Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10/feb/2014.

Europea, C. d. (2002). Decisión Marco del Consejo. *Sobre la lucha contra el terrorismo*. Luxemburgo.

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:164:0003:0007:ES:PDF>



Europea, C. d. (2004). Decisión Marco del Consejo. *Relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las*. Luxemburgo. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:335:0008:0011:ES:PDF>

Europea, C. d. (2008). Decisión Marco del Consejo. *Relativa a la lucha contra la delincuencia organizada*. Luxemburgo. <https://www.boe.es/doue/2008/300/L00042-00045.pdf>

Freyre, A. R. (2013). *Estudios Críticos del Derecho Penal y Política Criminal*. Legales.

Gómez, M. C. (2004). Instrumentos de Investigación Penal en Delincuencia Organizada. *Instituto Nacional de Ciencias Penales de México*.

Paz, I. S. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal . *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Perú, C. d. (1 de Julio de 2006). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú.
<https://doi.org/https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7451652/6346160-codigo-procesal-penal-decreto-legislativo-final.pdf?v=1735938504>

Salazar, W. F. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
<https://doi.org/https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/121/186>

Sentencia , 40120 M.P. Patricia Salazar Cuéllar (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia 18 de Enero de 2017).

Sentencia de Casación , 852 (Sala Penal Transitoria - Corte Suprema de Justicia de la República 7 de julio de 2016).



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

A mi Dios Todopoderoso, Misericordioso, Omnipotente, Omnisciente y Omnipresente por darme salud y vida; a mi esposa e hija por ser amor y apoyo moral e incondicional; a mi madre, mi padre y mis hermanos por demostrarme lo valioso que soy para ellos.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.